

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00179
Accionante: FLOR MARÍA DE ARMAS GONZALEZ
Accionado(s): DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA - ARCHIVO CENTRAL- Y OTROS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **FLOR MARÍA DE ARMAS GONZALEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL-, JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se aluden como vulnerados los derechos al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que el 23 de septiembre de 2022 por medio de apoderado presentó ante el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad solicitud de los oficios de desembargo dentro del proceso ejecutivo que en contra de su fallecida madre Valentina González Mosquera promovió Finanzauto, cuyo radicado es 2018-00253, el cual se terminó por pago en el año 2019, ya que su progenitora no los pudo reclamar por encontrarse domiciliada en ese entonces en Barranquilla.

Refiere que el 26 de septiembre de 2022 el citado despacho contestó y manifestó que el proceso se encontraba archivado en la caja 42 de 2021 y que el trámite debía realizarse por intermedio de la oficina de archivo central de Bogotá y les envió unos documentos que indican el trámite correspondiente.

Menciona que desde esa época se encuentra realizando ante al banco Agrario el pago del arancel judicial por \$6.800 aproximadamente y no ha sido posible debido a que los códigos no coinciden y no ha sido posible realizar el pago por esos códigos, pero tampoco le indican otro para que no le sigan "presentando talanqueras para realizar este pago".

Manifiesta que en abril de 2023 intentó nuevamente con los mismos documentos indicados, pero le informaron que la oficina de archivo no tiene personal disponible en estos momentos para realizar el desarchivar de procesos y que lo remitan al juzgado de origen, lo que considera le impide el acceso al derecho a la administración de justicia por no haber podido realizar el pago y que no sabe con qué códigos pagar en el banco Agrario.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos invocados se ordene a los accionados o a quien corresponda reciban el pago de los \$6.800 o el valor respectivo por concepto de desarchivar del proceso y/o desembargo o reexpedición de los oficios de desembargo dentro del proceso con radicado 2018-00253.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 8 de mayo de 2023, se ordenó notificar a las accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la accionante, quienes se pronunciaron así:

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ manifestó que según consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial allí curso el proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00253 de Finanzauto S.A. contra Valentina González Mosquera el cual finalizó por pago total de la obligación el 30 de agosto de 2019 con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, comunicaciones que según se infiere de lo relatado en el escrito de tutela no cumplieron con la carga de diligenciarlos.

Señaló que frente a la petición elevada por la accionante el 23 de septiembre de 2022 le dio respuesta el día 26 siguiente en el que le informó

que debía tramitar el desarchivar ante la Oficina de Archivo Central -Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca-, con la respectiva información de ubicación del plenario físico, la cual fue debidamente ampliada mediante e-mail de 10 de mayo de 2023.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA indicó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante y que no se evidencia prueba que la accionante haya presentado alguna inconformidad respecto de los servicios prestados por esa entidad.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- señaló que conocidos los hechos de la demanda instó al Grupo de Archivo Central quien expidió certificación el 10 de mayo de 2023, la cual adjuntó.

Indicó que no se acredita una amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales alegados, debido a que no se evidencia solicitud alguna radicada en esa entidad, pues "(...) revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y radicación física para requerir desarchivos, No se evidencia petición elevada por parte del accionante, en la cual se solicite el desarchivar del proceso 2018-253", esto según la certificación citada".

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se

configura una violación de los derechos fundamentales invocados por los obstáculos que ha puesto el Banco Agrario para la consignación del arancel para el desarchivo del proceso 2018-00253 que cursó ante el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad para que este proceda a la reexpedición de los oficios de desembargo.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la accionante manifiesta que ha intentado desde el mes de septiembre de 2022, sin resultado positivo, efectuar el pago del arancel judicial para el desarchivo del expediente del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00253, pero que al acudir a las oficinas del Banco Agrario en la ciudad de Barranquilla ha tenido inconvenientes debido a "que los códigos no coinciden" y que "no ha sido posible realizar el pago por esos códigos".

No obstante, de la revisión del expediente se observa que de esas afirmaciones no se aportó prueba de haber sido puestas en conocimiento del Banco Agrario de Colombia; tampoco se aportó evidencia de haber acudido ante el Juzgado de conocimiento para solicitar más información del procedimiento para realizar el desarchivo del citado proceso y menos se acreditó haber elevado solicitud ante el Archivo Central.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto de los derechos fundamentales invocados, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

"3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental

(...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

Obsérvese que es el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, quien al rendir el informe acá solicitado acredita que recibió de la accionante una petición en correo electrónico el 23 de septiembre de 2022 orientada a la expedición de los oficios de desembargo dentro del aludido proceso; sin embargo, también ese despacho acreditó que dio respuesta a esa comunicación por el mismo medio el día 26 siguiente en el que le indicó que debía adelantar el trámite de desarchive y le anexo un instructivo para ello junto con una circular que contiene el procedimiento.

También dicho despacho acreditó que dio alcance a esa respuesta mediante comunicación remitida vía correo electrónico el 10 de mayo de 2023 indicándole el número de la caja en el que el proceso pretendido se encontraba y dio traslado de la solicitud al Archivo en atención a que en comunicación de septiembre de 2022 le indicó a la usuaria un número de caja distinto, para que lo tuviera en cuenta.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** formulada por **FLOR MARÍA DE ARMAS GONZALEZ** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d4158c04d891d6ad54ff04ce88c4f8d74f74954fff6ef227f5d1433198cff8**

Documento generado en 18/05/2023 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>